

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas.

M E N S A J E N° 208-367/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para los clientes sujetos a regulación de precios regulados en el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

I. ANTECEDENTES.

En los días recientes, nuestro Gobierno ha escuchado, fuerte y clara, la voz de la ciudadanía, que ha expresado su sentir respecto de sus sueños y anhelos de una vida mejor. La política, como actividad pública, está llamada a recoger tales sueños y anhelos, materializándolos en instrumentos que permitan entregar a nuestros conciudadanos las herramientas y condiciones necesarias para que puedan alcanzar una vida mejor.

En este sentido, somos conscientes de la relevancia que tienen los precios de los servicios básicos, y particularmente, el de la electricidad para las familias más vulnerables del país y para la clase media.

Por medio del Ministerio de Energía se han venido estudiando diversas fórmulas para poder hacer frente a las alzas de los precios de la energía, los cuales se reajustan dos veces al año por medio de los decretos de precio de nudo promedio (PNP). Las variaciones que se introducen mediante estos decretos están determinadas no solamente por los precios de los diversos combustibles sino también por las fluctuaciones del valor del dólar.

En el contexto del acuerdo nacional que ha dado como fruto la Nueva Agenda Social, hemos podido ver que acometer una iniciativa legal que pueda hacer frente a las alzas de la electricidad, reduciendo los riesgos asociados a las fluctuaciones del tipo de cambio y de los precios de los combustibles, es una medida indispensable para traer alivio a los hogares chilenos.

No puede dejar de mencionarse que, en el marco de la discusión de los boletines N° 12.567-08 y 12.471-08 refundidos, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, tanto la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, encabezada por su Presidenta, la H. Diputada Daniella Cicardini Milla e integrada en su momento por las H. Diputadas Sofía Cid Versalovic y Marcela Hernando Pérez y los H. Diputados Juan Luis Castro González, Jorge Durán Espinoza, Francisco Eguiguren Correa, Sergio Gahona Salazar, Issa Kort Garriga, Nicolás Noman Garrido, Juan Santana Castillo, Gabriel Silber Romo, Esteban Velásquez Núñez y Pablo Vidal Rojas, como asimismo, la Comisión de Minería y Energía del Senado, presidida por el H. Senador Álvaro Elizalde Soto e integrada por la H. Senadora Yasna Provoste Campillay y por los H. Senadores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez y Rafael Prohens Espinosa, han solicitado estudiar sendos mecanismos de estabilización de precios o aplicación de

subsidios para llevar el tan necesario alivio a las familias chilenas, en vista de

la evolución de los precios de la electricidad que se han visto en el último tiempo.

De esta manera, recogiendo un sentir transversal, tanto de la ciudadanía como del Congreso Nacional, es que se presenta la siguiente propuesta de estabilización de precios de la energía, consistente en el establecimiento de un Precio Estabilizado a Cliente Regulado, en adelante PEC.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se propone, introduce un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía respecto del componente de los precios de nudo promedio que se traspasan a los clientes sujetos a regulación de precios.

Al respecto, dentro los precios que los hogares, pequeñas industrias y servicios pagan se contemplan los precios de nudo promedio, los que provienen de contratos licitados de suministro de largo plazo, licitaciones que además de ser públicas, transparentes y no discriminatorias, se efectúan con bastantes años de anticipación a la fecha de inicio de los suministros objeto de la licitación. Esto tiene la virtud de asegurar el suministro en el tiempo, pero por otro lado retrasa el traspaso de los precios, sean estos altos o bajos, a los usuarios.

A través de este mecanismo de estabilización, y considerando la coyuntura derivada del alza en los precios de nudo promedio que se ha verificado en el último tiempo, se pretende estabilizar este precio a los valores vigentes al primer semestre de 2019, lo que implica frenar derechamente el alza equivalente a un 9,2%, verificada con motivo de la fijación de precios que entró en vigencia el pasado 10 de octubre, lo que conlleva, por un lado, reducir el alza prevista en las tarifas que son traspasadas a los clientes, generando un

beneficio directo en favor de los usuarios, y por otro lado, acelerar la rebaja en los precios de suministro asegurada para los próximos años con motivo de la entrada en vigencia de las últimas licitaciones de suministro realizadas. Esto último es determinante para efectos de la transitoriedad del sistema, atendido que las previsiones permiten asegurar que a partir del 2021 se verificará una rebaja considerable en esta componente de los precios.

Así, y hasta el 1 de enero de 2021, se pagará menos a los generadores, mediante el diferimiento del pago de los saldos, entregando alivio y estabilidad a los clientes; y al mismo tiempo, se permitirá financiar adecuadamente los proyectos adjudicados por las recientes licitaciones de suministro a clientes regulados, los cuales consisten principalmente en proyectos de energías renovables. El retardo en el pago de los saldos a los generadores no tendrá costo financiero para las personas, atendido que no se devengarán intereses, salvo que al año 2026 aún se mantengan saldos pendientes de pago, en cuyo caso se ajustarán financieramente los compromisos adquiridos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Establécese un mecanismo de estabilización de los precios de energía eléctrica para usuarios finales sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público de distribución regulados por el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y la demás normativa sectorial aplicable, que se someterá a las siguientes reglas:

1. En el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán

traspasar a sus clientes regulados corresponderán a los niveles de precio contenidos en el Decreto 20T, de 2018, del Ministerio de Energía, y se denominarán Precio Estabilizado a Cliente Regulado, en adelante "PEC".

2. En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del mecanismo de estabilización, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a partir del 1 de enero de 2021, en adelante "PEC ajustado".

3. A partir de la publicación de la presente ley y hasta el término del mecanismo de estabilización, en los decretos de precios de nudo promedio que se dicten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 ya mencionado, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores considerarán la aplicación de un factor de ajuste que permita asegurar que la facturación de éstos sea coherente con la recaudación esperada en razón del PEC o PEC ajustado de la correspondiente distribuidora. De conformidad a lo anterior, en caso de que el cálculo de precios de nudo promedio hubiera resultado en precios mayores al PEC o PEC ajustado, según corresponda, los precios serán ajustados a la baja. En caso contrario, los precios serán incrementados, con fin de cubrir los saldos no recaudados. Con todo, respecto de cada contrato, el ajuste se aplicará hasta cubrir su saldo no recaudado de conformidad a lo señalado en el numeral 4 siguiente.

4. En el informe a que se refiere el artículo 158, la Comisión Nacional de Energía calculará, para cada contrato, las diferencias de facturación que se produzcan entre el precio establecido en el decreto semestral respectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y el precio que se hubiera aplicado de conformidad a las condiciones del correspondiente contrato. Este saldo deberá ser incorporado en los decretos tarifarios semestrales respectivos, detallando los montos de cada contrato en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. A partir de julio de 2023, no se podrán incrementar los saldos no recaudados, para lo cual la Comisión Nacional de Energía podrá determinar los ajustes al PEC ajustado necesarios.

5. Los saldos no recaudados de conformidad al numeral 4 anterior no devengarán interés. Excepcionalmente, los saldos no recaudados al 1 de enero de 2026, devengarán un interés igual a Libor de seis meses más un spread correspondiente al riesgo país a la fecha de aplicación.

Se considerarán para el mecanismo solo aquellos contratos que inicien suministro antes de 2021.

Los decretos a que hace referencia el presente artículo continuarán vigentes mientras no se publique en el Diario Oficial el decreto correspondiente al periodo siguiente, de acuerdo a las reglas permanentes que señala el artículo 158 ya mencionado.

Artículo 2°.- La Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta establecerá las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización a que se refiere el artículo anterior, las que deberán cumplir con los siguientes principios:

a. Que las empresas distribuidoras traspasen íntegramente a sus suministradores los precios señalados en cada uno de los contratos de acuerdo a la temporalidad que establece la presente ley, sin que aquello le signifique ni un costo ni un ingreso adicional a los ingresos tarifados por el valor agregado de distribución (VAD).

b. Que los ajustes que se vayan produciendo sean abonados o cargados a los generadores de manera que no signifique una discriminación arbitraria.

c. Que los abonos se realicen en proporción a los montos no recaudados.

d. Que para aquellas empresas generadoras cuyo contrato hubiere terminado, se incluyan los pagos correspondientes para la total extinción de su saldo no recaudado.

Artículo 3°.- Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley hasta el término del mecanismo de estabilización, deberán participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 4°.- El mecanismo de estabilización de precio se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación del mismo, lo que en ningún caso podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2027. Si durante el periodo que

medie entre los años 2025 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos no recaudados no lograren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes al PEC ajustado necesario para extinguir totalmente los saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

Artículo 5°.- Derógase el decreto 7T, de 2019, del Ministerio de Energía, extendiéndose la vigencia del decreto 20T, de 2018 del Ministerio de Energía, desde su vencimiento original hasta la publicación del decreto de precio de nudo promedio que corresponda dictar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Energía